

ANÁLISIS HISTÓRICO-ECONÓMICO Y DESARROLLO NORMATIVO DE LA MINERÍA DEL CARBÓN EN ESPAÑA DURANTE EL PERIODO 1918-1940. RELEVANCIA DE LAS CUENCAS ASTURIANAS

GUILLERMO FERNÁNDEZ SUÁREZ

La época analizada en este estudio abarca una parte fundamental de la minería del carbón española, especialmente de la producción de hulla por su significativa participación en la misma. En ella se conjuga el cambio social, político y económico, pero manteniendo en el tiempo unos fundamentos de partida esenciales, al margen de las diferentes teorías imperantes.

De acuerdo con el orden temporal de la historia, se contemplan tres periodos:

Uno inicial que comienza en 1918 con la finalización en noviembre de la I Guerra Mundial, incluye la dictadura del general Primo de Rivera, y se extiende hasta la proclamación de la II República el 14 de abril de 1931, otro que llega hasta el inicio de la Guerra Civil, -18 de julio de 1936-, y un tercero que finaliza al concluir el año 1940, un año después del final de la contienda, para poder realizar una valoración de las primeras medidas tomadas por el régimen franquista y que señalarán el camino de los años siguientes hasta la liberalización producida con el Plan de Estabilización de julio de 1959.

AVANCE DEL PROTECCIONISMO E INTERVENCIÓN ESTATAL, (1918-1931)

Durante la Primera Guerra Mundial, (1914-1918), se produjo una coyuntura favorable para el carbón español, al sufrir el carbón inglés una importante caída en sus exportaciones. Así, en 1918 se dio la coincidencia de un gran incremento de la producción de hulla en España, (se pasó de 5.042.213 toneladas en 1917 a 6.134.986 en 1918), junto con una notable caída de las importaciones procedentes de Gran Bretaña, (de 1.167.257 toneladas en 1917 se pasó a 528.016 en 1918).

En los años siguientes, la producción nacional se redujo progresivamente al reaparecer el carbón inglés, mientras que en la asturiana la reducción no fue progresiva sino centrada, sobre todo, en los años 1919 y 1922, (A efectos del análisis, en muchas ocasiones tomaremos como datos de referencia los de producción de la hulla, ya que en el intervalo 1918-1939 la suma del resto de carbones minerales no superó el umbral del 15 % del total de la producción, sobrepasándolo de forma progresiva a partir de 1939).

Esta tendencia cambió en 1923, con un incremento del 35,72 % de la producción de hulla española respecto al año anterior, -51, 19 % en el caso de Asturias-; debido especialmente a que el 31 de octubre de 1922 se firmó un Tratado de Comercio y Navegación con Gran Bretaña, (con un convenio complementario de 5 de abril de 1927), que regulaba de forma estable las importaciones procedentes de Gran Bretaña y los beneficios arancelarios que se les podían aplicar; lo que obligaba a proteger la industria nacional. Se establecía un cupo de 750.000 toneladas de carbón mineral con un derecho reducido de 4 pesetas por tonelada, aunque tal como establecía un Real Decreto de 22 de noviembre de 1922, se liquidaba a 7,50 pesetas, devolviéndose posteriormente las 3,50 pesetas sobrantes a quien correspondiese, en caso de una liquidación correcta.

A este respecto, cabe señalar que existía una desventaja natural respecto del carbón inglés, la cual venía dada por una peor calidad del carbón extraído, -con muchos menudos-, y una potencia bastante inferior de las capas. Esto provocaba dificultades de mecanización y gastos de conservación superiores; lo que, unido a la inexistencia de un transporte adecuado y bien organizado, generaba un alza en los costes.

En el ámbito normativo, en los años inmediatamente posteriores a la finalización de la Guerra hubo escasa regulación, orientándose la misma al análisis y a la gestión operativa.

En 1918, merece ser reseñada una Real Orden de 26 de noviembre, que declaraba obligatoria la inscripción para los mineros de una misma provincia en su Sindicato provincial correspondiente.

En 1919, un Real Decreto de 10 de julio obligó a los mineros productores de carbón a dar cuenta quincenalmente de la producción obtenida y de las ventas realizadas, a la Jefatura de Minas del distrito correspondiente; y una real Orden de 10 de octubre implantó una jornada a aplicar en las minas de carbón a partir del 1 de enero de 1920, de siete horas para trabajos subterráneos y de ocho para los de exterior.

Durante 1920, debe mencionarse una Real Orden de 10 de noviembre, que ordenaba realizar un estudio para proyectar un plan completo de transportes mineros, que enlazase las cuencas carboníferas más importantes con la red general de ferrocarriles y los puertos más adecuados.

En 1921 ya se trató de proteger la producción de carbón nacional y, con ese objetivo, se aprobaron varias disposiciones legales.

Así, mediante Real Decreto de 17 de mayo, se estableció un arancel provisional para elevar los derechos de importación ante la competencia extranjera a la producción nacional y, mediante otro de 20 de mayo, se regularon los precios de cesión del carbón por parte de los explotadores de minas y se estableció el consumo obligatorio de carbón nacional por las empresas siderúrgicas. También se aprobó una Real Orden el 17 de octubre imponiendo que por la Compañía de Ferrocarriles se consumieran carbones nacionales, excepto en casos de imposibilidad por razones técnicas, *“para solucionar la crisis que la falta de mercado plantea a las minas de carbón españolas”*.

En este año 1921 tuvo lugar la desaparición del *Consortio Nacional Carbonero*, que había sido creado en 1917, (Real Decreto de 12 de julio), con la finalidad de “*augmentar el rendimiento productivo de las explotaciones carboneras*”, (“*La Industria Nacional*”, revista mensual de la Liga Nacional de Productores, de fecha 29 de enero de 1918); clasificando explotaciones, poniendo otras en funcionamiento, e introduciendo medios mecánicos de extracción y arranque, y auxilios para ampliar y mejorar carreteras, ferrocarriles, depósitos e instalaciones de carga, y facilitando la construcción de barriadas para los trabajadores. Estaba integrado por los sindicatos de productores de cada región y por representantes del gobierno. Se disolvió por Decreto de 2 de julio de 1921, que contemplaba también la derogación de cuantas disposiciones sobre abastecimiento, distribución y precios reguladores de venta de carbones minerales se habían dictado desde el año 1917 hasta la fecha, suprimiendo el *Consortio Nacional Carbonero*, los *Sindicatos regionales y provinciales dependientes del mismo*, y el *Comité Central para el Abastecimiento y Distribución de los Carbones Minerales*.

También se crearon las *Cámaras Oficiales Mineras*, mediante Real Decreto de 23 de septiembre. Se constituían como cuerpos consultivos de la Administración Pública en todo lo que afectase a la industria minera y a su tributación, y a la legislación que le afectase. Entre sus funciones, se encontraba la de constituir un catálogo de la riqueza minera y la elaboración de estadísticas mineras, así como elaborar informes a petición de autoridades y particulares, crear bolsas de trabajo en el sector de la minería y velar por la salubridad en las minas.

A finales de 1921, ante “*la necesidad de prestar un auxilio a la industria hullera asturiana en la crisis que atraviesa y la conveniencia de descongestionar los transportes ferroviarios facilitando el cabotaje*”, mediante Real Decreto de 23 de diciembre se estableció una prima de 5 pesetas por tonelada para el carbón nacional que saliera de los puertos de Asturias con destino a otros puertos españoles. Este beneficio se extendió, mediante Real Decreto de 20 de enero de 1922, a todos los carbones de producción nacional que salieran, en régimen de cabotaje, por cualquier puerto español.

El 6 de junio de 1922 se recordaba, mediante una Real Orden, la obligación por parte de las Compañías de navegación subvencionadas por el Estado de abastecer sus barcos con carbón nacional en los puertos de la península, (por lo menos en las dos terceras partes del consumo). Esto se hacía “*considerando la intensa crisis por que atraviesa en la actualidad la industria hullera nacional, a causa principalmente de la falta de mercado*”.

Mediante una Real Orden de 5 de enero de 1923 se solicitaba información a los productores de carbón nacional acerca de las ventajas y perjuicios del régimen vigente de protección, así como sus propuestas de modificación; y el 17 de marzo del mismo año, poco antes del nombramiento de Primo de Rivera como jefe del gobierno, se aprobó un Real Decreto relativo a la concesión de primas a los carbones minerales de producción nacional, en el

cual se establecía que a partir de esa fecha se sustituían las primas aprobadas por los Reales Decretos de 22 de noviembre de 1922 y 5 de enero de 1923, (otorgaban una prima de 4,75 pesetas por tonelada consumida de carbones de producción española y la posibilidad de acceder a la importación de 750.000 toneladas de carbón inglés con derechos reducidos de 4 pesetas por tonelada), por otras dos:

- Una de 2,50 pesetas como máximo por tonelada de carbón nacional producido, cualquiera que fuese su destino.
- Otra en concepto de transporte al litoral, a los carbones conducidos por ferrocarril o en régimen de cabotaje desde cualquier cuenca carbonífera a las provincias marítimas para la exportación. En este caso, las primas serían de 3,25 pesetas máximo por tonelada de carbón para el transporte por ferrocarril. Se dividía la costa en tres zonas: Cantábrico, Atlántico y Mediterráneo, con una prima para cabotajes entre litorales contiguos de 3 pesetas máximo por tonelada, de 5,50 pesetas si se trataba de litorales opuestos y de 3,50 pesetas si era para la exportación. Como curiosidad, cabe señalar que se consideraba a Sevilla como provincia marítima.

Se estableció una cantidad máxima a usar por el Gobierno con esta finalidad, cifrada en 1.250.000 pesetas al mes; y las peticiones, incompatibles entre sí, eran mensuales y realizadas por los explotadores de las minas al Ministerio de Fomento.

Como reflejo de la elevada competitividad del carbón inglés en precio, sirva la reseña publicada en “La Vanguardia” el 22 de agosto de 1923, en la que se manifestaba la preocupación alemana ante la evidencia de que el precio del carbón alemán era el doble que el del inglés, y que un aumento del mismo provocaría “*una catástrofe económica sin precedentes en muchas de sus ciudades*”.

Dentro ya del espacio temporal que comienza el 15 de septiembre de 1923 con la llegada de Primo de Rivera y dura hasta la llegada de la República en abril de 1931, podemos subdividirlo en **dos apartados**: uno que se extiende hasta finales de 1925, fecha de la finalización del Directorio Militar, y otro que continúa hasta el inicio de la República el 14 de abril de 1931, coincidente en su mayor parte con el Directorio Civil, (salvo en los últimos días a partir de la dimisión el 28 de enero de 1930 de Primo de Rivera y su sustitución por el general Dámaso Berenguer hasta el 13 de febrero de 1931, sustituido a su vez por el almirante Juan Bautista Aznar hasta la proclamación de la República) .

El primer apartado, podemos catalogarlo como una etapa preliminar del segundo y más importante. Algunas de las disposiciones normativas en relación con el carbón, se referían a cuestiones relacionadas con el análisis y con la gestión, (recordatorios, concursos de proyectos, autorizaciones para impor-

taciones, etc.) y otras, debido a las urgencias del cambio político, no tenían una dirección clara como, por ejemplo, en el tema de las primas para favorecer la producción nacional de hulla.

Así, ya instaurada la dictadura de Primo de Rivera, por medio de un Real Decreto de 23 de diciembre, se acordó modificar desde el 1 de enero de 1924 el sistema de primas de los carbones nacionales vigente, “*reduciendo gradualmente la cuantía de las mismas hasta su total extinción en un plazo de cinco meses*”.

En 1924 una Comisión de Técnicos nombrada por el Directorio Militar emitió un *Dictamen sobre la Industria Hullera Asturiana*, que vio la luz en 1926, y que llegaba a varias conclusiones: existían dificultades de extracción, un transporte caro, y se detectaban fallos en la comercialización.

Llegado el año el año 1925 y, ante la solicitud por parte de organismos como la Comisión de Combustibles de la concesión de un régimen de compensaciones en tanto no se pudiera modificar “*el derecho arancelario vigente*”, mediante Real Decreto de 1 de octubre, se autorizó la concesión de compensaciones en metálico a los productores, “*para sostener y mejorar la producción hullera española*” y para encauzar el importante problema de la explotación, clasificación, transporte y distribución de los carbones. Se refería a compensaciones procedentes de la recaudación de derechos arancelarios a la importación, excluidas las 750.000 toneladas con derechos reducidos.

Como complemento, una Real Orden de 17 de octubre otorgaba a los carbones de producción nacional que salieran de los puertos españoles una compensación en metálico por tonelada, que mantenía la establecida en 1923 e incorporaba el cabotaje entre puertos del mismo litoral, quedando establecida con las siguientes cuantías:

- Transporte por ferrocarril al litoral: 3,25 pesetas por tonelada.
- Cabotaje de un puerto a otro del mismo litoral: 2 pesetas por tonelada.
- Cabotaje de un puerto a otro del litoral contiguo: 3 pesetas por tonelada.
- Cabotaje de un puerto a otro del litoral opuesto: 5,50 pesetas por tonelada.
- Exportación en general y consumo de buques de cabotaje: 3,50 pesetas por tonelada.

Se siguieron considerando las costas españolas divididas en tres litorales, (Cantábrico, Mediterráneo y Atlántico), y a Sevilla como provincia marítima; y no se establece ningún límite máximo de dinero para atender estas ayudas por parte del Gobierno.

El segundo apartado, (1926-1931), constituye el epicentro normativo y regulador de la historia del sector de la minería del carbón en España, publicándose varias disposiciones legislativas de gran trascendencia y marcado carácter proteccionista e intervencionista, que tuvieron prolongada permanencia en el tiempo.

Así, mediante Real Decreto de 6 de enero de 1926, se creó el **Consejo Nacional de Combustibles**, organismo de carácter técnico bajo dependencia directa de la Presidencia del Consejo de Ministros. Su competencia abarcaba estudiar y proponer el régimen y administración más convenientes a una solución racional y nacional del problema de los combustibles, sus normas de aplicación, las prescripciones que a estos fines correspondían para los organismos del Estado y especiales preceptos a que las empresas de interés privado en la producción, distribución o consumo de dichos combustibles hubieran de ajustarse en el ejercicio de sus derechos y obligaciones.

Se componía de un presidente libremente designado por el gobierno y 25 vocales cualificados, (Real Orden de 29 de enero de 1926); y se le reconocían diversas atribuciones en relación a los combustibles sólidos: clasificación comercial, transporte, distribución, depósitos flotantes y francos, otorgamiento de auxilios económicos, regularización de jornadas y salarios, estadísticas a presentar por empresas protegidas, armonización de la enseñanza profesional para la extracción, obtención y aprovechamiento de los combustibles, etc.

El 27 de febrero de 1926 se aprobó un Real Decreto muy importante, considerando obligatorio el uso de carbón nacional por las entidades e industrias protegidas, con determinadas tolerancias. Concretamente, se refería al ferrocarril, metalurgia y producción, gas, industrias eléctricas, azúcar, tejidos y cemento, y a la Marina, (de guerra y mercante). Además, se fijaban unos precios mínimos y la **obligatoriedad** de clasificar los carbones según la calidad, así como **que las empresas se sindicaran**.

Este Real Decreto fue el precursor del Nuevo Régimen de la Economía del Carbón, que se aprobaría el año siguiente.

A finales de año, una Real Orden de 8 de noviembre, estableció la prohibición a los productores de carbón de realizar ventas para su reventa a industriales no matriculados, y se indicaba la forma de proveerse de carbón nacional a las industrias señaladas en el Real Decreto anteriormente reseñado de 27 de febrero. Además, se imponía a los consumidores la obligación de pasar los pedidos a la directiva de la Federación de Sindicatos Carboneros o a la del Sindicato correspondiente, salvo para determinados casos de urgencia o necesidades perentorias, donde se admitía el abastecimiento directo de los almacedistas. También se limitaron las exportaciones al extranjero, autorizándose por el Comité inspector sólo en determinados casos de tipos especiales de carbón integrantes de partidas de menudo, “*sin aplicación adecuada*” en el mercado nacional.

Toda esta situación llevó a que el 6 de agosto de 1927, mediante Real Decreto Ley número 1377 de la Presidencia del Consejo de Ministros, se aprobase la implantación del **Nuevo Régimen de la Economía del Carbón**; todo un extenso desarrollo normativo en aras a la intervención estatal de las explotaciones. Acabó constituyendo lo que vulgarmente se conoce como el **Estatuto Hullero de 1927**.

Se buscaba principalmente “*asegurar el consumo nacional de carbón para la producción carbonera española mediante la justa acomodación de la capacidad productora de las minas y la absorbente del mercado*” y, más en detalle:

- Establecer el mejor aprovechamiento de los yacimientos de carbón
- Lograr el máximo rendimiento de las explotaciones.
- Obtener los productos depurados y clasificados en relación con su empleo.
- Regular la disposición, el consumo y el precio de venta del carbón; tanto para productores como para consumidores.
- Para ingresar en el Régimen, a las empresas se les exigían unos determinados requisitos como, por ejemplo, tener carácter nacional. Se clasificaban en “no explotadoras”, (con yacimiento a la vista u oculto), y “explotadoras”, (propias o arrendadas, -según el dominio de sus concesiones-, libres o agregadas a una industria, -según su programa comercial, con o sin auxilios estatales, -según sus relaciones con el Estado-).

El Estado podía auxiliar a las empresas para los siguientes fines:

- Adquisición de máquinas y materiales de todas clases.
- Obras de ampliación y mejora de las instalaciones. También de explotación, y de preparación y carga para ferrocarriles, puertos, depósitos y embarques de carbón.
- Servicios de orientación y selección profesional.
- Instituciones benéficas y casas para obreros.
- Mejora de la situación comercial de las empresas.

Dentro de las ayudas, se contemplaban auxilios de carácter comercial, (empresas del grupo A: con auxilios de carácter comercial, incluidos los recursos financieros y con auxilios indirectos; y empresas del grupo B: con auxilios de carácter comercial, incluidos los préstamos con garantía del carbón en venta, y excluida otra aportación de efectivo o crédito, y con auxilios indirectos); y primas a la exportación.

Estructuralmente, este real Decreto de 6 de agosto de 1927 se componía de doce bases:

Las tres primeras referidas al Régimen, a las empresas comprendidas en él y a la mejora de los medios de producción; la cuarta creaba una **Caja de Combustibles del Estado**, (encargada de recaudar, por ejemplo, determinados impuestos y cánones); la quinta se ocupaba de las diferentes protecciones oficiales; la sexta del régimen comercial, con seis títulos diferentes referidos a clasificación, consumo, precio de venta, abastecimiento, inspección y sanciones; la séptima, octava y novena se referían a la evaluación y reparto de beneficios, -según clases y empresas-; la décima del Consejo Nacional de Combustibles,

al que le correspondía dictar las normas generales que las empresas debían observar en su actuación dentro del régimen establecido, empezando por la propuesta de la admisión de empresas dentro del mismo y su clasificación; la undécima se refería a la intervención e Inspección del Estado; y la duodécima al problema del trabajo y las cuestiones sociales obreras. Además, contenía diez disposiciones adicionales y varias transitorias.

Con esta normativa, el gobierno entendía que se resolvía el problema del carbón, se atendía a él en todas las modalidades del asunto, y se obligaba a un verdadero consumo de carbón nacional de todas las industrias obligadas a ello, estableciendo unos límites máximos a la importación.

Además, mediante otro Real Decreto ley de 17 de agosto de 1927, se dictaron las bases para la ordenación de los depósitos flotantes de combustibles sólidos y líquidos, nacionales y extranjeros; quedando la competencia de la concesión en el Ministro de Fomento.

Poco tiempo después, el 18 de octubre, el Gobierno publicó una Nota en la que, además de reconocer la existencia de *“dificultades en la cuenca minera de Asturias para acomodar a los destajistas a la equivalencia de ocho horas de trabajo”*, y que *“sería estulticia desconocer la importancia del actual momento económico-social en las cuencas hulleras asturianas”*; admitía que *“tenemos que hacer sacrificios para resolverlo: los consumidores obligándose a hacerlo aunque les ofrezcan carbón mejor o más barato; los ferrocarriles, que son los mejores clientes de las minas, abaratando, además, los transportes; el Estado haciendo obras que faciliten las operaciones en los puertos; los obreros trabajando más tiempo, y los patronos reduciendo sus ganancias y abaratando sus organizaciones”*. Toda una declaración de intenciones en la línea proteccionista e intervencionista del Nuevo Régimen de la Economía del Carbón.

A principios de 1928, mediante Real Orden de 7 de enero, se aprobó un Reglamento provisional para la organización comercial de suministros de carbones nacionales, la sindicación de empresas, la creación de la oficina central, subcentrales y agencias comerciales, sanciones, premios, etc.; y mediante un Real Decreto de 22 de enero se reguló el procedimiento a seguir para declarar la caducidad de las concesiones mineras o su rehabilitación, garantizando eficazmente los derechos del concesionario y evitando que mientras se tramitasen unos expedientes pudiesen ser registrados otros.

Además, por real Orden de 23 de febrero se concedió la exención de los impuestos de derechos reales y de timbre para los actos de constitución, ampliación, reducción y transformación, a las entidades propietarias o arrendatarias de minas acogidas al Nuevo Régimen de economía del Carbón.

A nivel orgánico, mediante Real Orden de 30 de agosto 1927, se procedió a reorganizar internamente el Consejo Nacional de Combustibles, reservando al Pleno del citado Consejo la competencia exclusiva en la preparación de las nuevas disposiciones legislativas y reglamentarias y modificación de las existentes, la emisión de deuda especial de Combustibles, y las funciones determinadas por el Reglamento de la Caja de Combustibles. Se crean dentro de él dos

Comités Ejecutivos de Combustibles, uno de sólidos y otro de líquidos, y se establece en 1927 una Delegación en Oviedo.

Hecho significativo e importante fue la creación de la **Dirección General de Minas y Combustibles**, mediante Real Decreto de la Presidencia del Consejo Ministros de 14 de abril de 1928, y afecta al Ministerio de Fomento. Dependiendo de ella, figuraba el Consejo Nacional de Combustibles, el cual se disolvió en marzo de 1930, pasando sus atribuciones a la citada Dirección General de Minas y Combustibles.

Con la publicación de una Real Orden de 31 de mayo, el Ministerio de Fomento estableció las condiciones y nacionalidad que debían reunir las empresas para la concesión en lo sucesivo de depósitos flotantes.

El 7 de junio de 1928, en “La Vanguardia” se reflejaba que había tenido lugar en Oviedo una **Asamblea Hullera**, con representantes de navieras e industrias.

Se hicieron dos propuestas: concretar la protección arancelaria para los carbones nacionales respecto a los importados, con excepción de la cantidad que el gobierno tenía como compromiso de adquisición a Inglaterra; y que el Estado adquiriera el carbón almacenado para distribuirlo, bien pagándolo de los fondos nacionales o de la Caja creada por el Estatuto Hullero, con un subsidio temporal para los obreros afectados en tanto se realizase. De estas dos propuestas, tan sólo se aceptó la primera.

Por otra parte, en una Nota pública realizada el 5 de julio del mismo año, el Ministerio de Fomento explicaba en qué consistía a su entender el problema hullero existente:

La producción española ascendía a 6 millones de toneladas por año, el consumo español a 8 millones de toneladas por año, y las compras de carbón inglés eran de 2 millones de toneladas por año. El consumo obligatorio de compañías relacionadas con el Estado ascendía a 4,8 millones de toneladas por año, a un precio tope fijado por el Consejo del Combustible, y en el mercado nacional se colocaban 900.000 toneladas en excelentes condiciones; por lo que quedaba un excedente de menudo pendiente de colocar de 300.000 toneladas. Como solución se propuso que las empresas importadoras admitieran esas 300.000 toneladas con una depreciación de 10 pesetas por tonelada, todo ello con el requisito ineludible de mantener la producción nacional dentro de los límites fijados por el Gobierno de acuerdo con sus estudios y previsiones, para no producir paro.

También en estas fechas, el Ministerio de Fomento aprobó un Decreto el 7 de julio de 1928, creando los **Sindicatos de Almacenistas e Importadores de Carbón** y estableciendo normas sobre el ordenamiento de carbones en los puertos por medio de su adecuada organización sindical. Esto provocó que existiera un cierto monopolio entre los que consiguieron ingresar en ellos, e injusticias entre ellos mismos en relación con los cupos de venta.

El 4 de febrero de 1929 se publicó una Real Orden declarando vigentes los reglamentos existentes, aprobados por el Comité Ejecutivo de Combustibles Sólidos del Consejo Nacional de Combustibles, para los Sindicatos de Alma-

cenistas e Importadores, y determinaba las normas a que debían sujetarse los almacenistas que superasen su cupo.

Durante ese mismo mes, se suprimieron también arbitrios o recargos municipales de las empresas adheridas al Estatuto Hullero de 1927; y, mediante otra Real Orden de 1 de marzo, se mantuvo la exacción de 0,05 pesetas por tonelada vendida de carbón, coque y aglomerados, ajustándola a las reglas vigentes.

A principios de junio, el Ministerio de Fomento declaró la imposibilidad para los almacenistas de carbón sindicados de intervenir en la compra y descarga, almacenamiento o entrega de los cargamentos consignados a consumidores que no hubiesen importado directamente más del 50 % de su consumo antes de la constitución del sindicato correspondiente; y que los consumidores que hiciesen uso de su derecho para importar sus acopios directamente, no podrían utilizar los servicios de los almacenistas sindicados en la compra y descarga del carbón que tuviesen asignado.

También se dejaba en suspenso, mediante una Orden, otra anterior de 25 de enero de 1929 relativa al recargo municipal, quedando ahora los ayuntamientos autorizados a percibir, y las empresas mineras a satisfacer, el recargo municipal sobre el valor de la producción de las minas de carbón; siempre que el ingreso figurase en los presupuestos municipales aprobados por los Delegados de Hacienda.

En septiembre de 1929, se crearon dos organismos de cierta relevancia:

Mediante Real Decreto del Ministerio de Fomento de 6 de septiembre, se creó el **Instituto de Estructuración Minera**, afecto a la Dirección General de Minas y Combustibles, con la finalidad de conocer, ordenar y estructurar la producción minera en España, vigilar el comercio y transformación de las sustancias minerales y de *materiales obtenidos directamente de su tratamiento*, y *proponer las reformas legislativas convenientes para el cumplimiento de estos fines*.

Y mediante otro Decreto del día 7 del mismo mes, nació el **Consejo de Energía**, para la regulación en cuanto afectase al mejor aprovechamiento de la energía eléctrica en toda la nación, y para poder contribuir con la riqueza hulle-
ra, de un modo poderoso, al aumento de nuestra energía vinculada a centrales térmicas. Este Consejo fue disuelto en 1932.

También vio la luz, a través de un Decreto de 27 de diciembre, el **Orfanato de Mineros Asturianos**; creado en régimen de fundación, y que era una institución de carácter benéfico-docente, bajo la dependencia del Director General de Minas y Combustibles. Mediante Real Orden de 5 de marzo de 1930, el Ministerio de Fomento reguló la recaudación del canon de 25 céntimos de peseta por tonelada en estado de venta de carbón extraído en Asturias, para la obtención de recursos por parte de este Orfanato.

A partir de 1929, decreció la actividad legislativa del Gobierno en lo relativo al sector y, aunque no desapareció, se centró en aspectos menos fundamentales.

En febrero de 1930 se aprobó un Decreto relativo a la **Inspección de Trabajo** en las explotaciones mineras, quedando la aprobación del Reglamento para el Servicio de Inspección de Trabajo en las Minas para mayo de 1931.

Como ya hemos señalado, en marzo de este año también se disolvió el Consejo Nacional de Combustibles; y en julio se fijaron los precios de venta de las hullas para empresas mineras inscritas en el sindicato carbonero asturiano y en el del Norte de España, -y para otras cuencas como Peñarroya o Puertollano-, aunque el 2 de octubre la Dirección General de Minas y Combustibles fijó a nivel general los precios de venta de las hullas nacionales, un proceso iniciado con periodicidad anual.

Desde el punto de vista del análisis económico, dentro de este primer periodo del estudio, se observa que a partir de 1923 tiene lugar una recuperación moderada de la producción de hulla, tanto a nivel nacional como regional, y especialmente reflejada en el periodo 1929-1931. A partir de 1929 fue cuando se puso de manifiesto la influencia del Nuevo Régimen de la Minería del Carbón; de tal forma que el incremento en la producción media nacional del periodo 1929-30-31 respecto de la de 1927-28 fue del 8,80 %, siendo aún más notorio en Asturias con un 14,97 %.

A este respecto, cabe reseñar que las importaciones también colaboraron con una reducción progresiva iniciada en 1929, pasando su participación respecto de la oferta total de carbones a nivel nacional del 19,19 % en 1929 al 12,38 % en 1931.

En lo que a productividad se refiere, (parcial de la producción en relación con el empleo), es importante resaltar que el incremento de la media del periodo 1929-30-31 respecto al de 1927-28 fue del 5,13 % a nivel nacional y del 10,11 % en Asturias; y esto sin que las cifras absolutas de empleo en el sector en todos los ámbitos geográficos se resintieran durante estos años, en los que registraron moderados incrementos.

De lo expuesto se infiere que la repercusión positiva de las medidas tomadas en la evolución de la producción, tuvo mayor efecto en Asturias que el observado en el conjunto de la nación; lo que es muy destacable, dado que su participación en la producción nacional se sitúa en torno al 70 %.

También es destacable el limitado efecto de la Gran Depresión de 1929, originada por la caída de la Bolsa de Nueva York el 24 de octubre, en el sector del carbón; debido, entre otras causas, a que España era un país fundamentalmente agrario. De hecho, la producción en el sector, aunque cayó en los años inmediatamente posteriores a 1929, tuvo un descenso bastante reducido y progresivo.

La caída de la inversión privada, especialmente de las inversiones extranjeras, sí provocó una subida del paro a nivel país, así como inestabilidad social. Todo ello unido a una depreciación continuada de la peseta, que pasó de cotizar a 7,30 pesetas por dólar en diciembre de 1929 a 12,30 en diciembre de 1932.¹

1 MARTÍNEZ MÉNDEZ, P. *Nuevos datos sobre la evolución de la peseta entre 1900 y 1936. Información Complementaria*. Servicio de Estudios del Banco de España. Documento de trabajo 9011. Madrid, 1990.

CONTRIBUCIÓN DE LA REPÚBLICA AL MODELO ESTRUCTURAL Y NORMATIVO DEL SECTOR CARBONERO ESPAÑOL, (1931-1936)

Una vez implantada la República el 14 de abril de 1931, se produjo una cierta revisión del armazón normativo subsistente del régimen de Primo de Rivera, aunque sin entrar en una revolución reguladora. De hecho, ante los vaticinios de paralización y estancamiento, se acordó adoptar como válidas y subsistentes las disposiciones relacionadas con la economía del carbón originadas en la etapa anterior.

Se mantuvo la Dirección General de Minas y Combustibles creada en 1928, y también el Consejo de Energía y el Instituto de Estructuración Minera, ambos creados en septiembre de 1929; y, dentro del marco fiscal de aplicación, se mantuvieron un impuesto indirecto sobre las ventas realizadas por entidades y particulares acogidos al Régimen General de la Economía del Carbón; y el canon de 25 céntimos de peseta establecido para financiar el Orfanato de Mineros Asturianos.

Además, se continuó con la política de cupos de importación de hulla inglesa acogidos a reducción arancelaria establecida en el Tratado de Comercio y Navegación con Gran Bretaña de 1922 y convenio Complementario de 1927.

En el ámbito laboral, se intentó conseguir una mejora de las condiciones de trabajo; tanto a través de medidas preventivas contra la “anquilostomiasis”, (denominada también “anemia de los mineros”) -Real Orden de 27 de diciembre de 1930-, como implantando una mejora de las condiciones higiénicas y del trabajo en general realizado en las explotaciones; todo ello apoyado en una Inspección de Trabajo en las minas eficaz cuyo Reglamento, que se aprobó el 8 de mayo de 1931, le asignaba la función de vigilar el “*cumplimiento de aquellas leyes y de servir de verdadera garantía de los derechos de los trabajadores*”. Como novedad se estableció la realización de la función inspectora por parte de los propios obreros mineros.

Mediante Decreto de 1 de julio de 1931 del Ministerio de Trabajo, se reguló la **jornada** establecida de ocho horas para la industria en general, autorizando una de siete horas como excepción para los trabajos subterráneos en las minas de carbón, (dejando la de ocho horas para el exterior). En resumen, la jornada semanal quedaba en cuarenta y dos horas para el interior y en cuarenta y ocho para el exterior.

Esto fue una de las causas de la caída de la producción de hulla a partir de 1931, tanto a nivel nacional como en Asturias, cambiando la tendencia en 1935, aunque sólo momentáneamente ante la cercana Guerra Civil.

Posteriormente, mediante Decreto de 25 de marzo de 1932, se estableció una jornada de trabajo acorde con lo aprobado en la Conferencia Internacional del Trabajo de Ginebra de 1931, fijando un máximo de siete horas cuarenta y cinco minutos para el trabajo en minas subterráneas de hulla. En 1934, a través de un Real Decreto de 18 de junio, se estableció una jornada semanal de cuarenta y cuatro horas y, en 1936, se cambió a cuarenta horas.

El 1 de octubre de 1931, a petición de la Federación de Sindicatos Carboneros de España, el Comité Ejecutivo de Combustibles -con autorización del Ministerio de Fomento-, fijó nuevos precios tipo oficiales para los carbones de producción nacional, con un aumento autorizado de 3,50 pesetas por tonelada, como compensación a los empresarios por la subida de salarios operada y por la disminución de la jornada de trabajo.

Pero la idea de una liberalización real del comercio, hizo que surgiera un problema con los Sindicatos de Almacenistas e Importadores. Con su colaboración se intentaba regular el tráfico mercantil, pero esto provocó que surgieran situaciones de privilegio internas y externas para sus integrantes, llegando incluso en este segundo caso a posiciones próximas al monopolio.

Las industrias españolas trataron de superar el problema del abastecimiento de carbón manteniendo la obligación de “*comerciar en cantidades cuya relación con la importación total realizada por los almacenistas en cada puerto*” se ajustase a los convenios existentes.

Se buscaba una solución a la problemática de que al haber “*una completa libertad de comercio*” y que “*a causa del pequeño valor en oro de nuestra moneda*” había también “*una diferencia de bastante consideración a favor de los carbones nacionales*”, que produciría “*una nivelación de precios con los carbones extranjeros, con indudable perjuicio para las industrias consumidoras*”; es decir, una subida de precios. Así se recogía en un **Decreto de 1 de octubre de 1931**, en el que se ratificó la subsistencia de los Sindicatos de Almacenistas e Importadores de Carbón y se autorizó la creación de otros nuevos, con el objetivo de pactar con la Oficina Central de la Federación de Sindicatos Carboneros la adquisición de carbones y el reparto entre sus asociados de la cantidad concertada en base al volumen de operaciones en los tres años anteriores, correspondiendo a estos últimos la distribución en el mercado. Se prohibía la reventa del carbón recibido por parte de los consumidores, y se contemplaban determinadas situaciones de sindicación obligatoria en cada puerto si el Ministerio de Fomento lo decretaba.

Se establecía un límite máximo revisable de asociados a los Sindicatos, y un procedimiento de admisión y cobertura de plazas vacantes; y quedaban sujetos a la inspección del Comité Ejecutivo de Combustibles. Se admitía un derecho preferente a formar parte de los mismos para las Cooperativas de consumidores constituidas legalmente que “*no hagan suministros sino a sus propios asociados y sin ninguna finalidad comercial*”.

También se estableció un sistema de corrección de los cupos concedidos a los almacenistas, obligándolos a moverse con un margen de beneficio industrial del 10 por ciento.

Estos Sindicatos estaban obligados a “*servir con preferencia a las industrias protegidas*”, y se dio a la Dirección General de Minas y Combustibles un catálogo de normas para la fijación de los precios de venta.

Como refrendo de esta política de continuidad, a través de un Decreto de 14 de octubre se autorizó la subsistencia del Régimen de la Economía del

Carbón y la ordenación de depósitos flotantes de combustibles de 1927, para asegurar “*la actividad de las explotaciones y el mantenimiento del personal obrero... en momentos en que por causa de la crisis económica escasea el trabajo*”.

El 27 de noviembre de 1931 y, quizá como una primaria manifestación de los principios sociales inspiradores de la República, se aprobó una Ley por la que se creaban las Agencias de Colocación Obrera, antecedente de las actuales Oficinas de Empleo. En dicho Decreto se establecía que cesaban en sus funciones las empresas comerciales de colocación y las agencias de pago, y establecía una Oficina Central de Colocación superior jerárquicamente al resto de las existentes en la nación, (regionales, mancomunadas o municipales). Todas eran gratuitas.

Esta normativa fue complementada por un Decreto de 6 de agosto de 1932 que desarrolló el Reglamento de colocación obrera, definiendo este servicio como un servicio nacional público y gratuito de colocación obrera.

En 1932 tuvo lugar la creación del **Consejo Ordenador de la Economía Nacional**. Mediante Decreto de 22 de abril se instaba a su constitución en un plazo máximo de diez días, con el objetivo de determinar exactamente las condiciones existentes de producción y venta en el interior y en el exterior de los productos nacionales, y de implantar un régimen de racionalización de la economía nacional.

Consecuencia directa de esto, en la *Gaceta de Madrid* de 1 de abril de 1933, el Director General de Minas y Combustibles en aras de solucionar el **conflicto minero asturiano**, ordenaba la creación de una Comisión en el plazo de tres meses para estudiar y proponer las medidas que “*armonizando el precio de venta con el de costo y con el interés general del país en las explotaciones de carbón, permitan a las empresas productoras que se encuentren en condiciones para ello, continuar sus explotaciones en régimen de normalidad, de acuerdo con el consumo y garantizando la convivencia necesaria de los elementos que en la producción intervienen*”.

En 1932, por medio de una Orden de 25 de noviembre, completada por otra de 2 de enero de 1933, se dispuso la *no obligación* de pertenecer a las Cámaras de Comercio, Industria y Navegación por parte de los propietarios y concesionarios de minas de carbón, arrendatarios y personas naturales y jurídicas que de cualquier forma se dedicasen a la industria del carbón

En 1934 acontecieron dos hechos relevantes relacionados con el carbón. Por un lado, el 23 de junio se publicó en la *Gaceta de Madrid* una Orden de 20 de junio del Director General de Minas y Combustibles disponiendo que todos los establecimientos y centros oficiales, y centros directa o indirectamente subvencionados, quedaban obligados a consumir carbón de producción nacional.

Por otro, mediante decreto de 23 de agosto del Ministerio de Industria y Comercio publicado en la *Gaceta* el 16 de septiembre, se aprobó el nuevo **Reglamento de Policía Minera y Metalúrgica**. Anteriormente, regía uno aprobado el 28 de enero de 1910, modificado por Decreto de 9 de diciembre

de 1931, y ampliado por otro de 15 de abril de 1932 en relación con los explosivos.

El Ministerio de Industria y Comercio, en un **Decreto de 13 de junio de 1934**, ya reconocía la “*difícil situación de la industria hullera*”, generada por:

- Desfavorables circunstancias de explotación.
- “Agravación” de la crisis industrial.
- Reducción del consumo no correspondiente de forma automática con la producción.

Se intentaba conseguir el equilibrio del precio de coste con el de venta, y una mejora del rendimiento. Para conseguirlo, se presentó un proyecto de ley que buscaba la “*ordenación de la industria hullera nacional*”.

Se fijaban cupos de producción por zonas y por explotaciones en sentido inverso al volumen de existencias de cada mina, se promovía la concentración de explotaciones y del tratamiento de carbones, se intensificaba el trabajo en las minas, capas o secciones más económicas, se *instaba* al personal obrero a mejorar el rendimiento, se establecían instrumentos crediticios estatales y se organizaban las ventas. En resumen, se intentaba disminuir la producción antieconómica.

En octubre de 1934 tuvo lugar la Revolución de Asturias lo que provocó, dada su influencia en el ámbito nacional en lo que a producción de carbón se refiere, una caída de la misma en el cómputo global del año, recuperándose durante el año siguiente.

El **18 de febrero de 1935** se aprobó un Decreto que buscaba la “*rápida ordenación*” de la producción y el consumo de los combustibles nacionales, y que derogaba otro de 19 de septiembre del año anterior de ordenación de la producción y venta de combustibles nacionales. Constaba de nueve títulos, con sus correspondientes capítulos, y cuatro artículos adicionales; y en él se delimitaba la composición y la misión del **Comité Ejecutivo de Combustibles**, dependiente de la Dirección General de Minas y Combustibles. Tenía una función asesora de la propia Dirección General junto con otra ejecutiva de sus propias órdenes.

Se establecía que todos los productores de España debían agruparse en los Sindicatos Carboneros existentes y éstos, a su vez, en la Federación de Sindicatos Carboneros. Esta Federación, por medio de su organización comercial, tenía “*a su cargo y obligación*” la autorización previa de todos los contratos de suministro y pedidos de hulla, antracita, lignito, coque y aglomerados; así como de la brea y subproductos de coquería empleados como combustibles.

El consumo nacional de carbones era distribuido por la Federación de Sindicatos Carboneros de España entre los distintos Sindicatos que la componían, atribuyendo a cada uno de ellos un cupo total de porcentaje, por un periodo de cinco años, para los distintos tipos de carbón: hulla, antracita y lignito.

Posteriormente, estos cupos de porcentaje regionales de cada Sindicato se repartían entre los productores que lo integraban y, para el debido cumplimen-

to de las participaciones de venta, se establecían compensaciones de 8 pesetas por tonelada vendida de más por cada productor sobre las correspondientes a su cupo de porcentaje.

También se fijaba un sistema de control de los suministros para evitar la producción clandestina, se unificaba en un sólo sistema el cálculo de los precios de costo “*fijando normas claras y precisas para la apreciación de sus diversos conceptos, cargas y amortizaciones*”, y se imponía la obligación de llevar libros de venta.

Los precios oficiales de venta eran determinados periódicamente por el Comité de Combustibles.

Además, se insistía en la obligatoriedad del consumo de combustibles nacionales en las industrias obligadas, Sindicatos de Almacenistas y Centros Oficiales subvencionados directa o indirectamente; y se establecían sanciones para el caso de incumplimiento de todo lo establecido, con multas de hasta 1.000 pesetas.

El 18 de mayo de 1935, por medio de una Orden, se procedió a crear un **Reglamento de Circulación de Combustibles Sólidos**. Se implantó en todo el territorio nacional el uso de la “guía”, (reservado para el transporte por ferrocarril) y “vendí”, (otros medios de transporte distintos del ferrocarril): ya implantado para la cuenca asturiana por Orden del Ministerio de Industria y Comercio de 1 de agosto de 1933, y se impuso la necesidad de presentarlos para facturar a cualquier destino, y de adaptar las autorizaciones de transporte a un modelo oficial.

Más adelante, un Decreto de 18 de junio de 1936 autorizó la constitución por un importante sector de la industria hullera, (que representaba según apreciaciones que se reflejan en el Decreto más del 50 por ciento del total de producción nacional de carbón, y el 80 y el 14 por ciento en el caso de Asturias y León sobre su producción total de carbón), de “*un organismo comercial para la venta colectiva de sus productos*”.

En consonancia con esto, mediante Orden del Ministerio de Industria y Comercio de 7 de julio de 1936 se autorizó la creación del **Consortio Comercial Carbonero**, formado por empresas hulleras de las cuencas de Asturias y León, “*para la venta en común de sus productos*”.

Dentro del ámbito del análisis económico, se observa que a partir de 1931 se produce una caída progresiva tanto de la producción nacional como asturiana de hulla, con un mínimo localizado en 1934, y volviendo a crecer en 1935.

La explicación de esta caída no sólo obedece a factores puramente técnicos, sino que influyen otros de carácter socio-político.

En 1931 se había reducido la jornada de interior en las minas de carbón a cuarenta y dos horas semanales lo que contribuyó a la ya reseñada caída de la producción de hulla. Además, a partir de 1933 se agudizó debido a las crecientes protestas sociales -hubo huelgas en febrero y septiembre de 1933-, y a la Revolución de octubre de 1934 en Asturias. En consecuencia, la producción

nacional de hulla cayó en 1933 un 13,95 % respecto a la del año anterior, y la asturiana un 15,29 %; llegando al mínimo en 1934, con un descenso en relación con 1933 del 2,56 % y del 5 %, respectivamente.

Esta situación revolucionaria también se reflejó en las importaciones españolas, pasando de 797.701 toneladas de hulla en 1933 a 1.118.642 toneladas en 1934.¹

Respecto al personal empleado en las minas, tanto a nivel nacional como de Asturias, se produjo un descenso pronunciado en 1933 en relación con el año anterior, (7,48 % y 8,50 %, respectivamente), manteniéndose bastante estable el nivel de empleo en 1934 respecto a 1933.

En cuanto a la productividad -parcial por empleado-, también se redujo de forma notable en 1933, (7 % y 7,42 % en España y Asturias, respectivamente), agudizándose en 1934 con otra caída en relación con 1933 del 1,82 % y del 5,20 %, respectivamente.

REORGANIZACIÓN DE LA MINERÍA DEL CARBÓN ESPAÑOLA TRAS EL LEVANTAMIENTO DE 1936, (1936-1940)

Una vez confirmado el éxito del levantamiento el 18 de julio de 1936 y constituida en Burgos el 24 del mismo mes la **Junta de Defensa Nacional** -que asumía “*todos los poderes del Estado*” y representaba “*legalmente al país ante las potencias extranjeras*”-, se aprobó un Decreto mediante el cual se facultaba a los Generales en Jefe de los Ejércitos en campaña para proponer a la citada Junta, “*en cada caso y dentro de sus demarcaciones respectivas*”, las incautaciones necesarias de “*minerales de todas clases y sus derivados, así como de los productos procedentes de las transformaciones industriales de los mismos*”, asegurando posteriormente el abono de su precio “*con arreglo a la cotización oficial media del mes en que la incautación tenga lugar*”.

Ante la necesidad de normalizar la producción industrial y evitar la paralización de las fábricas, se insertó en el B.O.E. del 4 de septiembre una Orden de la Presidencia de la Junta a través de la cual se creaba, bajo la dependencia de la citada Junta, la **Comisión de Industria y Comercio**; con facultades para solicitar los datos que estimasen oportunos a las Cámaras Oficiales y organismos económicos o gubernativos del territorio “*liberado*”, y con el objetivo de “*puntualizar los stocks de minerales existentes en las minas y la posibilidad de la puesta en marcha de las mismas, con el fin de garantizar el suministro indispensable a las necesidades del Ejército y de la población civil en el más breve plazo de tiempo posible*”.

A partir de este momento, tuvo lugar una sucesión de disposiciones legales que pretendían dotar al Estado de una **estructura** orgánica y ejecutiva, tanto

1 Datos obtenidos de la revista “*Minería*”, de la Asociación de Ayudantes y Capataces de Minas y Fábricas Metalúrgicas de España, editada por la Asociación de Asturias en abril de 1935.

a nivel general como en el ámbito industrial, y de la minería del carbón en particular.

El 8 de septiembre se publicó otra Orden que suspendía “*todo pedido*” de carbón “*para las necesidades de las poblaciones*” a las Compañías de Ferrocarriles, ante la necesidad de no mermar sus depósitos y reservas de carbón para garantizar “*a toda costa la circulación ferroviaria en el territorio ocupado*”, realizándose los pedidos directamente a las entidades con minas en explotación: Siderúrgica de Ponferrada, Empresas Mineras de León y Antracitas de Palencia.

Poco después, mediante Ley del Gobierno del Estado de 1 de octubre, se constituyó una **Junta Técnica del Estado**; integrada, entre otras, por la **Comisión de Industria, Comercio y Abastos**. Su finalidad era elaborar un estudio estadístico de las diversas actividades, mercancías y provisiones existentes en las provincias anexionadas, del régimen de coordinación entre las mismas, y de los auxilios necesarios; así como de fomentar las exportaciones y determinar las importaciones necesarias y arbitrar los medios indispensables para la subsistencia de las industrias.

A través de una Orden de 15 de diciembre de 1936, como órgano asesor de la Comisión mencionada, se creó la figura del **Delegado Regional**, al cual se le asignó la misión de proponer las medidas a tomar en relación con las incautaciones, con la distribución de los combustibles existentes, con los posibles aumentos de producción en las zonas liberadas, con las importaciones imprescindibles a realizar, con la clasificación de los carbones nacionales, con la formación de cotos mineros susceptibles de estímulo o auxilio, con la agilización del procedimiento de expropiación forzosa, con las mejoras en el aprovechamiento de los combustibles, con las normas de regulación de jornada y salarios, con el régimen de depósitos flotantes y de puertos francos, y con la fijación periódica de los precios de venta de los combustibles y su distribución.

En un intento de controlar la situación económica y evitar, en la medida de lo posible, distorsiones en el mercado, se aprobó un Decreto el 13 de octubre de 1936 con el que se trataba de evitar una elevación de precios injustificada, prohibiendo la venta de productos a precio superior al del 18 de agosto del mismo año. Incidiendo más en el tema, una Orden del Gobierno General de 19 de diciembre prohibió la alteración de precios en artículos sin autorización de la autoridad competente.

Más adelante, un Decreto de 30 de noviembre, creó el **Comité Ejecutivo de Comercio Exterior**, dependiente de la Comisión de Industria, Comercio y Abastos; y con competencias en todo lo referente a autorizaciones de importación y exportación, fundamentalmente. A su vez, y en línea jerárquica descendente, se organizaron en cada provincia o región incorporada unas **Juntas Reguladoras de Importación y Exportación**; las cuales debían de autorizar las exportaciones concertadas con pago en divisas extranjeras, las estipuladas con pago en divisas extranjeras no libres como operación de compensación, proponer al Comité Ejecutivo de Comercio medidas para estimular la exportación,

suspender temporalmente operaciones de exportación, y tramitar e informar las peticiones de exportación e importación.

En el ámbito laboral, dada la creciente necesidad de carbón en “*territorio liberado*”, y de reducir al máximo las importaciones, una Orden de 20 de diciembre estableció una jornada de cuarenta y dos horas semanales en las minas de carbón, con la posibilidad de que provisionalmente se pudiese trabajar una hora diaria más, pagadera con un recargo del 30 %. Esta Orden se aclaró con otra de 9 de febrero de 1937 ya que, al no distinguir entre trabajo interior y exterior, planteaba dudas. Se especificó que, siguiendo la doctrina de 1931, la jornada se fijaba en cuarenta y dos horas para el interior y cuarenta y ocho para el exterior.

Con el inicio del año 1937 y, ante los problemas de gestión existentes, se decidió prorrogar el periodo de pago del canon de superficie por los concesionarios de minas, para evitar la caducidad de las concesiones.

El 20 de enero se publicó una Orden de la Comisión de Industria, Comercio y Abastos en la que se indicaba que, “*ante la necesidad de disponer de la mayor cantidad de hullas, tanto nacionales como extranjeras, al objeto de intensificar el desenvolvimiento de todas las industrias*”, se prohibía la venta de hulla para “consumos domésticos”; debiéndose emplear antracitas nacionales u otros combustibles no grasos. Esta prohibición se eliminó para la hulla nacional mediante Orden de 20 de diciembre de 1937, quedando vigente para la hulla extranjera y el cok metalúrgico.

A través de una Orden de 22 de enero de 1937, se establecieron las directrices a seguir por las Juntas Reguladoras de Importación y Exportación para autorizar las exportaciones. Se imponía la necesidad de realizar solicitudes a la demarcación respectiva, pagos a noventa días máximo, expresión del valor de mercado para la mercancía, y una validez mensual de las autorizaciones.

Durante esta época se intentó restringir la importación de productos cuyo pago ocasionase salida de divisas, sustituyéndolos por productos nacionales, ya que los recursos eran escasos. Pero el problema se agravó al quedar la Tesorería del Comité Ejecutivo de Combustibles fuera del territorio anexionado, lo cual impedía a las empresas explotadoras de minas acogidas al Régimen General de la Economía del Carbón y a los afiliados a los Sindicatos de Almacenistas e Importadores, seguir ingresando los gravámenes establecidos:

- 0,05 pesetas/tonelada vendida para entidades o particulares acogidos al Régimen General. (Real Orden de 1 de marzo de 1929). (0,03 pesetas/tonelada vendida para almacenistas sindicatos en la Orden de 28 de julio de 1934).
- 0,03 pesetas/tonelada importada para almacenistas e importadores. (orden de 5 de noviembre de 1934).

Todo esto llevó a la reimplantación en territorio nacional de la **Tesorería del Comité Ejecutivo de Combustibles**. (Orden de la Junta Técnica del Estado de 8 de mayo de 1937).

Dentro de este marcado ímpetu regulador, el 9 de octubre de 1937 se aprobó un Decreto Ley en el que, siendo conscientes de la importancia estratégica y especulativa del sector, se dispuso la suspensión de todos los actos de enajenación de propiedad minera, así como la transmisión de acciones de sociedades mineras y la realización de arrendamientos; junto con la nulidad y la pérdida de efecto de los títulos de propiedad minera, y otros relacionados con ella otorgados con posterioridad al 18 de julio de 1936.

Poco después, el 17 de octubre, se produjo la toma de Oviedo, y el 21 la de Gijón, con lo que Asturias dejó de estar bajo dominio republicano.

El 11 de diciembre de 1937 se aprobó un Decreto destinado a *“encauzar rápidamente la producción de la cuenca carbonífera asturiana según las necesidades de la guerra y las conveniencias de la Economía Nacional”*. Se constituyó una **Delegación de la Junta Técnica del Estado para las minas de carbón de Asturias**, a la cual se atribuyó plena jurisdicción sobre las minas de dicho territorio; y se buscó una normalización acelerada. También se militarizó el personal afecto a los distintos servicios de las minas de carbón en Asturias, mientras se estimase conveniente.

Entre las funciones de la Delegación, figuraban:

- Dictar las medidas necesarias para la reanudación del trabajo en las minas de carbón de Asturias y ordenar la producción según el consumo en general, y el de las industrias de guerra en particular.
- Informar sobre medidas de la Superioridad para lograr el normal desenvolvimiento económico de las empresas explotadoras.
- Proponer sanciones, previo expediente.
- Una vez normalizada la explotación en Asturias, proponer normas conducentes a una Ordenación General de la Economía del Carbón.

Con la entrada de 1938, sirviéndose de una Ley del Gobierno del Estado de 30 de enero de 1938, se reorganizó la Administración Central del Estado en Departamentos Ministeriales; creándose el **Ministerio de Industria y Comercio** y, dentro de él, el **Servicio Nacional de Minas y Combustibles**.

En el B.O.E. del 10 de marzo se publicó el **Fuero del Trabajo**, en el que se recoge, entre otras medidas, el derecho a vacaciones anuales retribuidas, se prohíbe la competencia desleal en el campo de la producción, y se crean las *“oficinas de colocación”*. Como regulación complementaria, una Orden de 24 de marzo estableció que el derecho a vacaciones no podía *“ser compensable por indemnización en metálico de ninguna especie”*.

Al normalizarse la explotación de las minas de Asturias, se produjo una elevación en los precios de los fletes de carbón desde los puertos asturianos, ante lo cual se fijaron unos fletes máximos mediante una Orden de 27 de abril.

Un poco más adelante, en 1941 se abordó el problema de la distribución y, mediante Decreto de 4 de enero, se creó la **Comisión Reguladora para la Distribución del Carbón**, tanto del de producción nacional como del importado.

También se produjo, mediante Decreto de 7 de junio de 1938, la rehabilitación del otorgamiento de títulos de propiedad minera y de las transacciones mineras suspendidas en octubre de 1937; y, el 16 de julio una Ley creó con carácter provisional las **Comisiones Reguladoras de la Producción**, organizadas por grandes sectores de la producción, y con una serie de funciones encaminadas a buscar datos y realizar propuestas relacionadas con el tema y siempre buscando el “interés nacional”.

En dicho Decreto, se estableció que las concesiones de explotaciones de pertenencias mineras sólo se otorgarían a españoles o a entidades españolas constituidas y domiciliadas en España. Se exigía que, por lo menos, el sesenta por ciento del capital fuese propiedad de españoles y que, en las sociedades anónimas, el presidente y dos terceras partes del Consejo también fuesen españoles. Además, se exigía que los materiales y elementos de exploraciones y explotaciones mineras fuesen producidos y fabricados en España; y se podía obligar, si el interés nacional lo aconsejaba, a que los propietarios de concesiones mineras investigasen o explotasen sus minas, fijando en su caso los cupos límites de producción en las mismas.

El 4 de noviembre de 1938 se aprobó una Orden del Ministerio de Industria y Comercio, en la que, ante la producción de un elevado porcentaje de menudos en la explotación del carbón en nuestras minas por la constitución de las capas, se adoptaban medidas provisionales para aumentar el consumo de menudos en la industria y evitar la paralización de trabajos en las minas. Para lograrlo, se establecieron unos coeficientes de consumo obligatorio de menudos para las diferentes industrias.

Todo ello porque el interés general aconsejaba mantener el ritmo de las explotaciones para **buscar la autosuficiencia** con nuestro carbón.

Esta medida puede considerarse como precursora del sistema autárquico que se implantaría en España una vez finalizada la Guerra Civil.

Unos pocos días después, en el B.O.E. de 14 de diciembre, se publicó otra orden del mismo Ministerio por la que se eliminaba, salvo por acuerdo expreso entre comprador y vendedor, la imposición de algunos productores a los compradores de la modalidad de “puerto de destino” en vez de “puerto de embarque”; lo que ocasionaba un alza de precios a los consumidores.

En esta época las explotaciones asturianas se encontraron con problemas estructurales básicos, tales como la falta de herramientas y materiales de uso industrial y de madera para la entibación, el deterioro de la maquinaria, o la escasez de pienso para alimentar el ganado utilizado como medio de transporte en las minas.

En los primeros meses de 1939 y, ante la proximidad del final de la Guerra Civil, -que tuvo lugar el 1 de abril-, las actuaciones se orientaron hacia ese objetivo, quedando postergado momentáneamente todo intento de normalización minera.

Mediante Orden de 1 de mayo de 1939, una vez “*normalizada la explotación de las minas de la cuenca carbonífera asturiana*”, se creó la **Subcomisión Reguladora de Combustibles Sólidos**, con la finalidad de normalizar, “*en toda su amplitud, la producción y el consumo español*”; Se le asignaban las funciones del artículo tercero de la Ley de 16 de julio de 1938 creadora de las Comisiones Reguladoras de la Producción; siendo una de sus funciones específica la elaboración de la estadística general de carbones minerales. Estaba integrada por tres Secciones, (Producción, Transformación y Comercio); formando la de Producción tres ramas: hulla, antracita, y lignito y turba.

El 4 de agosto de este año, se publicó una Orden que regulaba los precios de producción y venta de determinados artículos alimenticios y de uso corriente, entre los que aparecía el carbón mineral, procurando que en la mayoría de los casos no superasen los de julio de 1936.

Un poco más adelante, el 27 de octubre se aprobó una Orden que establecía la sindicación obligatoria de todos los productores de carbón en los Sindicatos de Productores de Carbón existentes, con la finalidad de combatir “*la aparición de nuevos intermediarios con tendencia a la especulación*”.

Se prohibía también la circulación y transporte por carretera de carbones que no procedieran de explotadores sindicados, y se declaró subsistente el Reglamento de Circulación de Combustibles Sólidos de mayo de 1935.

Mediante Orden de 25 de noviembre se dispuso que la Subcomisión anteriormente mencionada sería auxiliada por la Federación de Sindicatos Carboneros de España, encargando a la primera, con el concurso de la segunda, la distribución de los carbones producidos en España. Para ello formularía un plan de distribución trimestral.

Ya a finales de año, el 28 de diciembre de 1939, se aprobó otra Orden que reorganizó la Inspección minera, “*estableciendo de nuevo las cuatro regiones que anteriormente existían y cesando las agregaciones accidentales*” efectuadas circunstancialmente.

Comenzado 1940, se intentó perfeccionar el marco normativo y organizativo existente, el cual se había quedado obsoleto.

El 11 de enero se aprobó una Orden que establecía un cuadro de fletes máximos portuarios sustitutivo del aprobado el 27 de abril de 1938, y que incorporaba los fletes a Canarias, Melilla y los puertos de Levante, ya que en esa fecha el litoral levantino se encontraba bajo dominio republicano; y, además, se aprobó una clasificación con tarifa más reducida para los buques de más de 6.000 toneladas de carga.

Relacionado con el consumo, el 23 de enero de 1940 la **Secretaría General Técnica del Ministerio de Industria y Comercio**, procedió a dictar las Instrucciones para la elaboración de la **Estadística General del Consumo de Carbones Minerales** por las distintas industrias y realizar la publicación anual de la misma; informado las empresas de sus existencias iniciales, entradas y consumos en toneladas completas, (sin decimales).

Mediante Orden de 31 de enero, se clarificaron las competencias de la **Secretaría General Técnica del Ministerio de Industria y Comercio**, creada por una Ley de 9 de noviembre de la Jefatura del Estado, que determinó la reorganización del Ministerio de Industria. Comprendía los servicios de Asuntos Generales, Organismos Reguladores de la Producción, Oficina Central de Precios e Investigación Económica, y todos ellos debían ser atendidos por funcionarios especializados

En lo relativo a los auxilios económicos, en 1940 se completó lo dispuesto en una Ley de 24 de octubre de 1939. En ella se reflejaba que, declarada una industria de “interés nacional”, podía disfrutar de los siguientes beneficios:

- Facultad de expropiación forzosa de los terrenos necesarios para su instalación.
- Reducción de hasta un cincuenta por ciento de los impuestos.
- Garantía por el Estado a su capital de un rendimiento mínimo anual de hasta el cuatro por ciento. El máximo de capital era de dos millones de pesetas.
- Rebaja de los derechos de aduanas en la importación de maquinaria y utillaje para las instalaciones cuando no se fabriquen en España.

Posteriormente, se dictaron disposiciones complementarias mediante Decreto de 10 de febrero de 1940, y por una Ley de 15 de marzo del mismo año, de auxilio a la minería, en la que se consideran de “interés nacional” a *“las empresas mineras o metalúrgicas que puedan suministrar sustancias necesarias en general, o que contribuyan al mejoramiento de nuestro comercio exterior”*.

El 17 de abril de 1940, una Orden dejó en suspenso el descanso dominical en las minas de carbón de Asturias, León y Palencia, siempre que el trabajo en domingo no excediese de las ocho horas y se abonase con un recargo del 40 por cien sobre el salario normal. Esta prerrogativa se extendió a todas las minas de carbón en España mediante una Orden de 7 de junio del mismo año, y se completó con una Resolución de la Dirección General de Trabajo del 12 de agosto en la que se especificaba que no debía *“interrumpirse el trabajo en los días de fiesta”*, fuesen éstas recuperables o no. Si eran no recuperables, se consideraban como domingos, con lo que se tendría derecho a otro día de descanso o, en caso de imposibilidad, al abono del jornal con el 40 por ciento de recargo. Si eran recuperables, se podía optar entre el trabajo y el descanso, siempre que se recuperasen las horas perdidas y la producción obtenida en esas horas no fuese inferior a la normal de un día.

El 26 de abril se trató de reestructurar el transporte y la distribución de carbón, ante las *“grandes dificultades en el abastecimiento”*, especialmente a las plazas del litoral Sur y Levante; para lo cual la Dirección de Comunicaciones Marítimas debía facilitar a la Comisión Reguladora de Combustibles una lista trimestral de los barcos destinados al transporte de carbón, y ésta daría

cuenta diariamente del movimiento de los barcos al Ministerio de Industria y Comercio.

El 3 de mayo, un Decreto del Ministerio de Industria y Comercio reguló el funcionamiento de los cotos mineros, concediéndose a dicho Departamento Ministerial la facultad de acordar, previo informe del Consejo de Estado, la agrupación o segregación de concesiones para lograr un mayor rendimiento de sus explotaciones; y el 7 de mayo otra Orden exceptuaba de la obligatoriedad de colegiarse en las Cámaras de Comercio, Industria y Navegación a toda la industria extractiva minera en general, y no sólo a la minería del carbón como se había dispuesto en noviembre de 1932.

El mes siguiente, mediante Ley de Jefatura del Estado de 4 de junio, se creó el **Consejo de Economía Nacional**, *“organismo autónomo de trabajo, consultivo, asesor y técnico de todos los asuntos que afectasen a la economía nacional”*.

En estas fechas, se trató de solucionar también el problema que generaba en el tráfico ferroviario el propio transporte de carbón para la utilización por las Compañías de ferrocarriles, debido al gran volumen de los cargamentos. Para ello se aprobó una Orden el 8 de julio que fijaba cuatro meses a contar desde el día 15 del mismo mes, durante los cuales el 40 por 100 del total de la producción de hulla se destinaría al abastecimiento de los ferrocarriles, con *“absoluta preferencia”* para sus *“entregas, cargas y transportes”*.

Como complemento de esta Orden, otra del día 17 del mismo mes reguló el transporte regular de carbones mediante trenes puros carboneros *“desde las minas de producción a los centros de consumo”*, incluyendo los *“derechos de paralización no justificada de vagón carbonero en las estaciones”*.

Una Orden de 15 de julio autorizó la elevación del precio en 3,50 pesetas por tonelada para los carbones destinados al consumo de industrias obligadas y almacenistas; provocado por el incremento de costes que suponía el descanso dominical retribuido y por la elevación del 15 por ciento en los jornales para los trabajos de carácter eventual.

Al mismo tiempo, se trató de fijar una previsión de la evolución y posible desarrollo del sector; para lo que, mediante Orden de 10 de septiembre de 1940, se impuso a los explotadores de minas la obligación de presentar en las Jefaturas del Distrito Minero respectivo una Memoria que incluyese el plan y presupuesto de labores que se propusieran desarrollar en el año siguiente, y la producción prevista para el mismo periodo.

En 1940 se creó también la **Fiscalía Superior de Tasas**, utilizando para ello una Ley de Jefatura del Estado de 30 de septiembre, que le atribuía la misión de *“hacer cumplir en la nación el régimen sobre las mismas”*, la explicaba en detalle y establecía las sanciones correspondientes según los casos.

Respecto a la interpretación económica de las magnitudes representativas de estos años, podemos señalar que, tanto en el escenario nacional como en el asturiano, la producción de hulla comenzó a recuperarse en 1938, llegando

en 1940 a 7.765.692 y 5.588.558 toneladas, respectivamente; niveles nunca alcanzados en ninguno de los años del periodo estudiado, (1917-1940).

En cuanto al empleo, se produce una escasez de datos fiables durante el periodo bélico, por lo que la Estadística Minera y Metalúrgica de España no los aporta. Sí podemos decir que en 1939 y 1940 se observa una notable recuperación y que, aún así, la productividad parcial, (producción por empleado), logró cotas nunca alcanzadas durante todo el periodo analizado.

Como resumen de estos dos últimos años se puede decir que el gran esfuerzo regulador realizado fue consecuencia directa del estado de necesidad y del desorden existente tras la finalización de la Guerra Civil, lo que dio lugar a que algunas de las medidas tuviesen un carácter temporal, a la espera de ser modificadas una vez lograda la senda correcta en cuanto a los objetivos de carácter económico y estructural perseguidos.

CONCLUSIÓN:

La época analizada en este estudio abarca una parte fundamental y apasionante de la historia de la minería del carbón española y asturiana, especialmente de la hulla, por su peso en la producción total de carbón.

En ella se conjugan todas las situaciones que definen el concepto de crisis como cambio y evolución, pero manteniendo en el tiempo unos conceptos de partida básicos, al margen de las diferentes teorías conceptuales propuestas en cada momento.

Es relevante que durante todos estos años hayan permanecido como elementos vertebradores de las diferentes políticas económicas, una serie de ideas y conceptos básicos; que van desde la importancia de regular las importaciones, manteniendo la vigencia del Tratado de Comercio y Navegación con Gran Bretaña de 1922, hasta la continuidad del espíritu de protección y fomento del carbón nacional expresado en el Nuevo Régimen de la Economía del Carbón de 1927, la preocupación por la ordenación y mejora del transporte, o el intento persistente de mejorar la captación de datos para la elaboración de estadísticas e informes que den lugar a propuestas adecuadas y eficaces.

Se trata de una época convulsa para ideas, normas e instituciones, que sobreviven en el tiempo con continuidad y de la que surgen, a cada momento, nuevas propuestas de mejora.

TABLA 1

**PRODUCCIÓN DE HULLA EN ESPAÑA Y ASTURIAS,
(1917-1940)
(Toneladas)**

AÑOS	NACIONAL	ASTURIAS	% ASTURIAS/NACIONAL
1917	5.042.213	2.828.911	56,10
1918	6.134.986	3.409.676	55,58
1919	5.304.866	2.925.631	55,15
1920	4.928.989	2.974.503	60,35
1921	4.719.638	2.993.099	63,42
1922	4.179.533	2.502.183	59,87
1923	5.672.377	3.783.169	66,69
1924	5.811.396	3.978.497	68,46
1925	5.801.304	3.934.149	67,81
1926	6.133.230	4.195.870	68,41
1927	6.133.040	4.040.788	65,89
1928	5.981.115	4.286.209	71,66
1929	6.608.572	4.814.167	72,85
1930	6.596.232	4.786.256	72,56
1931	6.566.230	4.759.474	72,48
1932	6.306.205	4.474.759	70,96
1933	5.426.560	3.790.416	69,85
1934	5.287.398	3.600.954	68,10
1935	6.296.831	4.595.543	72,98
1936	2.962.461	1.770.073	59,75
1937	1.676.531	68.418	4,08 (1)
1938	5.208.401	3.523.434	67,65
1939	6.040.717(2)	4.434.751	73,41
1940	7.765.692	5.588.558	71,96

(*)

(*) Elaboración propia a partir de datos de producción vendible obtenidos de la *Estadística Minera de España*, formada y publicada por el Consejo de Minería, (*Estadística Minera y Metalúrgica de España* a partir de 1931).

- (1) Hubo muchas dificultades de extracción en esta época, (“*indisciplina, siempre creciente*” y “*huelgas numerosas*”, -se refleja en la *Estadística Minera* de 1940 cuando se refiere a esta situación-), y de confección de las estadísticas. Los datos correspondientes a 1936, 1937 y 1938 aparecen reflejados en una publicación conjunta de los tres años.
- (2) En la *Estadística* de 1939 aparecía la cantidad de 6.042.264 toneladas, corregida en la de 1940 por la cantidad de 6.040.717

TABLA 2

IMPORTACIONES Y EXPORTACIONES ESPAÑOLAS DE HULLA Y OTROS CARBONES MINERALES, (1917-1940)				
(Toneladas)				
AÑOS	OFERTA TOTAL DE CARBONES MINERALES NACIONALES (1)	IMPORTACIONES	EXPORTACIONES	% IMPORTACIONES / OFERTA TOTAL DE CARBONES MINERALES
1917	6.004.810	1.167.257 (2)	-----	16,28
1918	7.238.550	528.016	15.595	6,80
1919	6.243.509	804.943 (2)	143.856 (2)	11,42
1920	5.973.129	332.358	152.500	5,27
1921	5.420.903	969.393	97.275	15,17
1922	4.765.523	1.387.828	17.402	22,55
1923	6.365.714	1.123.100	22.437	15,00
1924	6.539.359	1.271.507	21.273	16,28
1925	6.520.032	1.471.351	8.775	18,41
1926	6.935.917	875.867	162.190	11,21
1927	6.992.538	-----	-----	-----
1928	6.793.012	1.681.720	58.568	19,84
1929	7.547.267	1.792.777	70.715	19,19
1930	7.507.839	1.434.022	20.194	16,04
1931	7.432.385	1.049.748	72	12,38
1932	7.190.258	836.567	1.098	10,42
1933	6.300.014	-----	-----	-----
1934	6.230.662	1.124.953	11.437	15,29
1935	7.267.878	1.090.574	15.857	13,05
1936	3.471.422	350.777	6.452	9,18
1937	2.292.265	-----	-----	-----
1938	5.814.455	-----	-----	-----
1939	6.740.401	27.581	1.131	0,41
1940	9.430.971	-----	-----	-----

(*) Elaboración propia a partir de datos obtenidos de la *Estadística Minera de España*, formada y publicada por el Consejo de Minería, (*Estadística Minera y Metalúrgica de España* a partir de 1931).

- (1) Se contabiliza la producción conjunta de hulla, antracita y lignito. No se tiene en cuenta la de turba en algunos años, dado que es irrelevante.
- (2) Los datos de importación de 1917 se han obtenido del Fondo Documental del INE. Al igual que los de importación y exportación de 1919, obtenidos de la *Estadística Minera de España*, figuraban expresados en Kilogramos. De acuerdo con las series históricas, se entiende que es un error y que deberían figurar expresados en toneladas. Idéntica opinión mantiene Manuel Díaz-Faes Intriago en su libro "La Minería de la Hulla en Asturias. (Un análisis histórico)", publicado por la Universidad de Oviedo en 1979.

TABLA 3

PERSONAL EN LA MINERÍA DE LA HULLA Y PRODUCTIVIDAD, (1917-1940)

AÑOS	EMPLEADOS ESPAÑA	EMPLEADOS ASTURIAS	% EMPLEADOS ASTURIAS / EMPL. ESPAÑA	PRODUCCIÓN (TONELADAS) POR EMPLEADO NACIONAL (1)	PRODUCCIÓN (TONELADAS) POR EMPLEADO ASTURIAS (1)
1917	46.254	28.606	61,85	109,01	98,89
1918	54.936	33.020	60,10	111,68	103,26
1919	54.591	34.177	62,61	97,17	85,60
1920	59.275	39.093	65,95	83,15	76,09
1921	50.013	34.031	68,04	94,37	87,95
1922	42.841	29.648	69,20	97,56	84,40
1923	43.613	29.884	68,52	130,06	126,60
1924	43.828	30.759	70,18	132,60	129,34
1925	42.714	31.023	72,63	135,82	126,81
1926	43.439	31.232	71,90	143,59	134,35
1927	40.284	28.244	70,11	152,25	143,07
1928	37.801	25.883	68,47	158,23	165,60
1929	38.821	27.074	69,74	170,23	177,82
1930	40.994	28.460	69,42	160,91	168,17
1931	41.434	29.044	70,10	158,47	163,87
1932	42.787	30.113	70,38	147,39	148,60
1933	39.587	27.553	69,60	137,08	137,57
1934	39.287	27.611	70,28	134,58	130,42
1935	27.741 (2)	20.642 (2)	-----	-----	-----
1936	-----	-----	-----	-----	-----
1937	-----	-----	-----	-----	-----
1938	-----	20.117	-----	-----	-----
1939	36.531	24.967	68,34	165,35	177,62
1940	44.321	30.612	69,07	175,21	182,56

(*)

(*) Elaboración propia a partir de datos obtenidos de la *Estadística Minera de España*, formada y publicada por el Consejo de Minería, (*Estadística Minera y Metalúrgica de España* a partir de 1931).

- (1) Se utilizan como datos de producción los empleados en la Tabla 1, también publicados por la *Estadística Minera*, (y *Metalúrgica*), de *España*. De esta forma, se opera con datos homogéneos procedentes de la misma fuente.
- (2) Los datos publicados en el anuario de 1935 se refieren sólo al personal de explotación, (no al total de obreros), por lo que los datos de este año no son comparables al resto.

TABLA 4

PRODUCCIÓN DE ANTRACITA Y LIGNITO, (1917-1940) (Toneladas)

AÑO	ANTRACITA			LIGNITO		
	NACIONAL	ASTURIAS	% ASTURIAS/ NACIONAL	NACIONAL	ASTURIAS (2)	% ASTURIAS/ NACIONAL
1917	324.756			637.841	-----	-----
1918	377.216			726.348	-----	-----
1919	398.771			539.872	-----	-----
1920	491.715			552.425	-----	-----
1921	292.591			408.674	-----	-----
1922	256.310			329.680	-----	-----
1923	299.069			394.268	-----	-----
1924	316.190			411.773	-----	-----
1925	316.038			402.690	-----	-----
1926	402.857			399.830	-----	-----
1927	429.896	15.462	3,60	429.602	-----	-----
1928	389.393	18.210	4,68	422.504	-----	-----
1929	499.774	20.138	4,03	438.951	-----	-----
1930	523.575	17.755	3,39	388.032	-----	-----
1931	524.689	13.646	2,60	341.466	-----	-----
1932	547.761	22.267	4,07	336.292	-----	-----
1933	572.440	12.284	2,15	301.014	-----	-----
1934	644.621	16.087	2,50	298.643	-----	-----
1935	649.573	24.977	3,85	321.474	-----	-----
1936	309.930	10.321	3,30	199.031	-----	-----
1937	407.828	6.264	1,54	207.896	-----	-----
1938	440.253	14.415	3,27	165.801	-----	-----
1939	506.109 (1)	20.068	3,97	193.575	-----	-----
1940	1.095.875	38.945	3,55	569.404	-----	-----

(*)

(*) Elaboración propia a partir de datos obtenidos de la *Estadística Minera de España*, formada y publicada por el Consejo de Minería, (*Estadística Minera y Metalúrgica de España* a partir de 1931).

(1) En el anuario de la Estadística de 1939 aparece la cantidad de 563.963 toneladas, corregida en el de 1940 por la de 506.109

(2) En Asturias la producción de lignito fue nula

TABLA 5

PERSONAL EMPLEADO EN LAS MINAS DE ANTRACITA Y LIGNITO. PRODUCTIVIDAD. (1917-1940)

AÑOS	ANTRACITA			LIGNITO			
	EMPLEADOS ESPAÑA	EMPLEADOS ASTURIAS	% ASTURIAS/ ESPAÑA	Producción Nacional (Ton.) / Empleados	Producción Asturias (Ton.) / Empleados	EMPLEADOS ESPAÑA	Producción Nacional (Ton.) / Empleados
1917	2.217			146,48		5.197	122,73
1918	2.527			149,27		6.913	105,07
1919	4.315			92,42		5.835	92,52
1920	3.974			123,73		5.407	102,17
1921	3.185			91,87		3.668	111,42
1922	2.951			86,86		3.036	108,59
1923	2.424			123,38		2.874	137,18
1924	2.780			113,74		2.801	147,01
1925	2.895			109,17		2.872	140,21
1926	2.988			134,82		2.831	141,23
1927	3.120	253	8,11	137,79	61,11	2.751	156,16
1928	2.798	247	8,83	139,17	73,72	2.802	150,79
1929	3.044	260	8,54	164,18	77,45	2.736	160,44
1930	4.044	320	7,91	129,47	55,48	2.618	148,22
1931	4.502	236	5,24	116,55	57,82	2.797	122,08
1932	5.874	282	4,80	93,25	78,96	2.700	124,55
1933	5.137	202	3,93	111,43	60,81	2.737	109,98
1934	5.628	250	4,44	114,54	64,35	2.689	111,06
1935	4.471 (1)	181 (1)				1.933 (1)	
1936	-----	-----	-----	-----	-----	-----	
1937	-----	-----	-----	-----	-----	-----	
1938	-----	-----	-----	-----	-----	-----	
1939	5.258	244	4,64	96,26	82,25	1.243	155,73
1940	7.313	340	4,65	149,85	114,54	4.715	120,76

(*)

(*) Elaboración propia a partir de datos obtenidos de la *Estadística Minera de España*, formada y publicada por el Consejo de Minería, (*Estadística Minera y Metalúrgica de España* a partir de 1931).

(1) Los datos publicados en el anuario de 1935 se refieren sólo al personal de explotación, (no al total de obreros), por lo que los datos de este año no son comparables al resto.

BIBLIOGRAFÍA:

- *Estadística Minera de España*. Formada y publicada por el Consejo de Minería con la conformidad del Ministerio de Fomento, (*Estadística Minera y Metalúrgica de España* a partir de 1931),

- **INSTITUTO NACIONAL DE ESTADÍSTICA, (INE)**. Fondo documental.

- *Minería*. Revista de la Asociación de Ayudantes y Capataces de Minas y Fábricas Metalúrgicas de España, editada por la Asociación de Asturias. Abril de 1935.

- *La Industria Nacional*. Revista mensual de la Liga Nacional de Productores. Madrid, 29 de enero de 1918.

- **La Gaceta/B.O.E.** Leyes, Decretos, Órdenes, Instrucciones, Notas y Resoluciones mencionadas.

- **MARTÍNEZ MÉNDEZ, P.** *Nuevos datos sobre la evolución de la peseta entre 1900 y 1936. Información Complementaria*. Servicio de Estudios del Banco de España. Documento de trabajo 9011. Madrid, 1990.

- **DÍAZ-FAES INTRIAGO, MANUEL**. *La Minería de la Hulla en Asturias. (un análisis histórico)*. Servicio de Publicaciones de la Universidad de Oviedo. Oviedo, 1979.

- **VAZQUEZ GARCIA, J. A.** *La cuestión hullera en Asturias, (1918-1935)*. IDEA. Oviedo, 1985.

